CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

INFORME INDIVIDUAL DE IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y ESCRUTINIO PÚBLICO
POSTULANTE No. 48
IMPUGNANTE HENRY PAUL GARCÍA SÁNCHEZ
(Documento No. CPCCS-SG-2026-1924-EX)

1. ANTECEDENTES. -

1.1. En Sesión Administrativa No. 0037-CCS-FGE-2026 que se llevó a cabo el miércoles 3 de junio de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó, mediante resolución No. CCS-FGE-SA-00122-2026, el "Informe Final de la Fase. de Calificación de Méritos y Recalificación", mismo que fue remitido el 8 de junio de 2026 para conocimiento del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0360-M.

1.2. En Sesión Extraordinaria No. 017 celebrada el 16 de julio de 2026 el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social conoció el "Informe Final de la Fase de Calificación de Méritos y Recalificación" presentado por la Comisión Ciudadana de Selección, y autorizó que la Comisión continúe con la siguiente fase del concurso, esto es, la "Fase de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana", mediante resolución No. CPCCS-PLE-SG-017-E-2026-0207 del mismo 16 de julio de 2026.

1.3. En Sesión Administrativa No. 0052-CCS-FGE-2026 llevada a cabo el 21 de julio de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó, mediante resolución No. CCS-FGE-SA-00145-2026, el "Proyecto de Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado", mismo que fue remitido el 21 de julio de 2026 para aprobación del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante memorando No. CPCCS-CGAJ-2026-0422-M.

1.4. En Sesión Extraordinaria No. 018 celebrada el 24 de julio de 2026, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, aprobó la "Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana", respecto de los veintisiete (27) postulantes que superaron la "Fase de Calificación de Méritos y Recalificación", mediante resolución No. CPCCS-PLE-SG-018-E-2026-0219 del mismo 24 de julio de 2026.

1.5. El 24 de julio de 2026 el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social publicó en su portal web la "Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana" del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, señalando en la misma

que, de acuerdo a lo que prevé el artículo 44 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, las impugnaciones contra los postulantes debían presentarse en la secretaría general, en las delegaciones provinciales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o en las oficinas consulares del Ecuador; y, que también podían ser remitidas en digital con firma electrónica al correo electrónico señalado para el efecto: ventanillavirtual@cpccs.gob.ec, en el término de cinco (5) días, desde **el lunes 27 hasta el viernes 31 de julio de 2026,** de 08:30 a 17:00 para el territorio nacional y en la misma hora dentro del huso horario correspondiente en el exterior y en la provincia de Galápagos.

1.6. Mediante memorando No. CPCCS-SG-2026-1078-M de 5 de agosto de 2026, la secretaría general del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social convocó a la Comisión Ciudadana de Selección a la correspondiente entrega-recepción de las impugnaciones ciudadanas presentadas en contra de los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.7. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0492-M de 5 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al secretario de la Comisión, convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0493-M realizó la convocatoria a la Reunión de Trabajo No. 0016-CCS-FGE-2026 para las 09:30 del jueves 6 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.8. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0497-M de 6 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al secretario de la Comisión, convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0498-M realizó la convocatoria a la Reinstalación No. 1 de la Reunión de Trabajo No.0016-CCS-FGE-2026 para las 10:30 del viernes 7 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.9. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0499-M de 10 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al secretario de la Comisión, convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0500-M realizó la convocatoria a la Reinstalación No. 2 de la Reunión de Trabajo No.0016-CCS-FGE-2026 para las 11:30 del martes 11 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.10. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0501-M de 11 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al secretario de la Comisión, convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0502-M realizó la convocatoria a la Reinstalación No. 3 de la Reunión de Trabajo No.0016-CCS-FGE-2026 para las 10:00 del miércoles 12 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.11. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0503-M de 12 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de

Selección, solicitó al secretario de la Comisión convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0504-M realizó la convocatoria a la Sesión Administrativa No. 0058-CCS-FGE-2026 para las 13:00 del jueves 13 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.12. El 13 de agosto de 2026 la Comisión Ciudadana de Selección llevó a cabo la Sesión Administrativa No. 0058-CCS-FGE-2026, mediante la cual se aprobó como segundo punto del orden del día la Aprobación de los informes individuales de las impugnaciones presentadas por la ciudadanía y organizaciones sociales en contra de los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; y sus resoluciones.

1.13. Mediante resolución No. CCS-FGE-SA-00155-2026 de 13 de agosto de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección resolvió: "***Artículo 1.-*** *Admitir a trámite las siguientes impugnaciones presentadas por los ciudadanos y organizaciones sociales, en contra de las y los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en virtud de que* ***CUMPLEN*** *con todos y cada uno de los requisitos determinados en el artículo 47 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado:*

Nro.	**Impugnante**	**Postulante impugnado**	***No. Postulante***
1	Marcelo Israel Ortiz Moreano	Walter Samno Macías Fernández	48
2	Henry Paul García Sánchez	Walter Samno Macías Fernández	48
3	Camila Thais Parra Moreano	Juan Vicente Guaño Costales	82
4	Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga	Patricio Gerardo Haro Aldean	89
5	Gary Sebastián Cedeño Rhea	Daniella Lisette Camacho Herold	110
6	Patricio Fernando Rosero Preciado	Daniella Lisette Camacho Herold	110
7	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Julia Maritza Villalta García	57
8	Patricio Fernando Rosero Preciado	Bolívar Augusto Espinoza Astudillo	59
9	Hamilton Rickard Taramuel Terpe	Salomón Alejandro Montecé Giler	31
10	Kevin Joel de la Cruz Pasquel	Luiggi Rigoberto Miranda Peralta	138

11	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Mauricio Javier Aguirre López	93
12	Víctor Hugo Cañizares Mero	Inés Maritza Romero Estévez	18
13	Fabiola Isabel Andrade España	Daniella Lisette Camacho Herold	110
14	Hamilton Rickard Taramuel Terpe	Sandra Patricia Morejón Llanos	58
15	Carlos Humberto López Alomía	Inés Maritza Romero Estévez	18
16	Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo	Inés Maritza Romero Estévez	18
17	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Mario David Fonseca Vallejo	27
18	Marcelo Israel Ortiz Moreano	Rubén Darío Balda Zambrano	74
19	Luis Enrique Limones Montalván	Daniella Lisette Camacho Herold	110
20	Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga	Bolívar Augusto Espinoza Astudillo	59
21	Camila Thais Parra Moreano	Karen Julissa Duque Jironza	120
22	Saddim Nicolás Molina Cardona	Inés Maritza Romero Estévez	18
23	Carlos Gustavo Bravo Hernández	Inés Maritza Romero Estévez	18
24	Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga	Bella Edith Castillo Hidalgo	98
25	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Andrea Elizabeth Cazar Villacís	28
26	Kevin Joel de la Cruz Pasquel	Christian Ramón Rodríguez Torres	76
27	Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga	Tirsa Salomé Gómez Proaño	100
28	Marcelo Israel Ortiz Moreano	José Aníbal Cevallos Álvarez	114
29	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Inés Maritza Romero Estévez	18
30	Pablo Andrés Lizarzaburu Castillo	Walter Samno Macías Fernández	48
31	Kevin Joel	Gina Fernanda	51

	de la Cruz Pasquel	Mora Dávalos	
32	Kevin Joel de la Cruz Pasquel	Franklin Ernesto Rea Toapanta	99
33	Wilson Humberto Ortega Bravo	Daniella Lisette Camacho Herold	110
34	Leonid Alex Arboleda Fabara	Carlos Leonardo Alarcón Argudo	134
35	Camila Thais Parra Moreano	José Luis Robalino Villafuerte	140
36	Carlos Gustavo Bravo Hernández	Inés Maritza Romero Estévez	18
37	Camila Thais Parra Moreano	Christian Kerlin Ayala Piedra	26
38	Hamilton Rickard Taramuel Terpe	Gustavo Adolfo Benítez Álvarez	142

1.14. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0519-M de 25 de agosto de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección remitió al magister Andrés Fantoni Baldeón, presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la documentación correspondiente a las apelaciones respecto de la inadmisión de las impugnaciones, conjuntamente con las respectivas impugnaciones, informes individuales, resoluciones y documentación de soporte, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, inciso primero, de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.15. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0527-M de 31 de agosto de 2026, la presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado dispuso convocar a Sesión Administrativa No. 0064-CCS-FGE-2026, para el 1 de septiembre de 2026, a las 19:30, en modalidad telemática, a fin de tratar los siguientes puntos del orden del día: "*1. Aprobación del Acta de la Sesión Administrativa No. 0063-CCS-FGE-2026, celebrada el viernes 28 de agosto de 2026; y resolución. 2. Conocimiento del número total de las impugnaciones ciudadanas admitidas a trámite por la Comisión Ciudadana de Selección FGE y por el Pleno de Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de la aplicación del término para presentar las contestaciones a las impugnaciones por parte de los postulantes, conforme lo establece el artículo 50 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, y resolución*".

1.16. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0528-M de 31 de agosto de 2026, el secretario de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, convocó a

la Comisión Ciudadana de Selección a Sesión Administrativa No. 0064-CCS-FGE-2026, para el 1 de septiembre de 2026, a las 19:30.

1.17. El 1 de septiembre de 2026 la Comisión Ciudadana de Selección llevó a cabo la Sesión Administrativa No. 0064-CCS-FGE-2026, en la cual se aprobó el segundo punto del orden del día relacionado con el "Conocimiento del número total de las impugnaciones ciudadanas admitidas a trámite por la Comisión Ciudadana de Selección FGE y por el Pleno de Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de la aplicación del término para presentar las contestaciones a las impugnaciones por parte de los postulantes, conforme lo establece el artículo 50 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, y resolución".

1.18. El 2 de septiembre de 2026, a través de la secretaría de la Comisión se procedió con la notificación de las impugnaciones ciudadanas que fueron admitidas por la Comisión Ciudadana de Selección y por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a los postulantes impugnados, para que, en el término de tres días contados a partir de la notificación, presenten por escrito la contestación a la impugnación, adjuntando sus pruebas de descargo en documentos originales o debidamente materializados o certificados, conforme lo dispone el artículo 50 del reglamento específico.

1.19. El 3 de septiembre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección recibió la alerta de que se habían presentado inconvenientes técnicos en algunas notificaciones de las impugnaciones ciudadanas, debido a que los enlaces remitidos para acceder a la documentación de las mismas, no direccionaban a los archivos correspondientes, razón por la que, con la finalidad de garantizar el debido proceso y el pleno ejercicio del derecho a la defensa de los postulantes impugnados, se les notificó nuevamente las impugnaciones ciudadanas con los respectivos documentos de soporte.

1.20. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0530-M de 03 de septiembre de 2026, la presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado dispuso que se convoque a Sesión Administrativa No. 0065-CCS-FGE-2026, para el 04 de septiembre de 2026, a las 09:30, para tratar los siguientes puntos del orden del día: *"1. Aprobación del Acta de la Sesión Administrativa No. 0064-CCS-FGE-2026, celebrada el martes 01 de septiembre de 2026; y resolución. 2. Convalidación del artículo 2 de la resolución No. CCS-FGE-SA-00175-2026 emitida el 01 de septiembre de 2026 por la Comisión Ciudadana de Selección del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado y activación del término establecido en el artículo 50 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; y, resolución".*

1.21. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0531-M de 03 de septiembre de 2026, el secretario de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 66 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, convocó a la Comisión Ciudadana de Selección a Sesión Administrativa No. 0065-CCS-FGE-2026, para el 04 de septiembre de 2026, a las 09:30.

1.22. El 4 de septiembre de 2026 la Comisión Ciudadana de Selección llevó a cabo la Sesión Administrativa No. 0065-CCS-FGE-2026, en la cual se aprobó el segundo punto del orden del día relacionado con "*Convalidación del artículo 2 de la resolución No. CCS-FGE-SA-00175-2026 emitida el 01 de septiembre de 2026 por la Comisión Ciudadana de Selección del Concurso de méritos y oposición para la selección y designación de la primera autoridad de la fiscalía general del estado y activación del término establecido en el artículo 50 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; y, resolución*".

1.23. Mediante memorando No. CPCCS-CPCCS-2026-0887-M de fecha 7 de septiembre de 2026, el presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social dispuso adoptar la modalidad de teletrabajo para la planta central, por novedad sanitaria, desde las 13:00 del lunes 7 de septiembre de 2026 hasta el día viernes 11 de septiembre de 2026.

1.24. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0547-M de 9 de septiembre de 2026, la presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado dispuso convocar a Sesión Administrativa No. 0067-CCS-FGE-2026, para el jueves 10 de septiembre de 2026, a las 11h00, modalidad telemática, a fin de tratar los siguientes puntos del orden del día: "*1. Aprobación del Acta de la Sesión Administrativa No. 0066-CCS-FGE-2026, celebrada el martes 08 de septiembre de 2026; y resolución. 2. Conocimiento de las contestaciones a las impugnaciones ciudadanas presentadas por los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. 3. Aprobación de la Convocatoria y Cronograma a las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General Del Estado; y resolución*".

1.25. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0548-M de 9 de septiembre de 2026, el secretario de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, convocó a la Comisión Ciudadana de Selección a Sesión Administrativa No. 0067-CCS-FGE-2026, para el 10 de septiembre de 2026, a las 11h00.

1.26. El 10 de septiembre de 2026 la Comisión Ciudadana de Selección llevó a cabo la Sesión Administrativa No. 0067-CCS-FGE-2026, aprobó el tercer punto del orden del día que tenía relación con la "*Aprobación de la Convocatoria y Cronograma a las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General Del Estado*".

1.27. Mediante Resolución No. CCS-FGE-SA-00180-2026 de 10 de septiembre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, resolvió aprobar la Convocatoria y el Cronograma para las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

2. MARCO NORMATIVO GENERAL. –

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 61 contempla entre los derechos de participación: "*(...) 2. Participar en los asuntos de interés público (...)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 23 del artículo 66 dispone que: "*Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo. (...)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 dispone que: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 82 establece que: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*".

La Constitución de la República del Ecuador, en artículo 95 dispone que: "*Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y* comunitaria".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 196 prescribe que: "*La Fiscal o el Fiscal General del Estado reunirá los siguientes requisitos: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos. 2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país y conocimientos en gestión administrativa. 3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de*

abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal por un lapso mínimo de diez años. La Fiscal o el Fiscal General del Estado desempeñará sus funciones durante seis años y no podrá ser reelegido; rendirá un informe anual a la Asamblea Nacional. La designación se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido en la Constitución y en la ley".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 204 determina que: "*El pueblo es el mandante y primer fiscalizador del poder público, en ejercicio de su derecho a la participación (...)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 207 prescribe que: "El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley (...)".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 208 dispone entre los deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, los siguientes: "*(...) 11. Designar a la primera autoridad de la (...) Fiscalía General del Estado (...) luego de agotar el proceso de selección correspondiente (...)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 209, prevé: "*Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana. Las comisiones ciudadanas de selección se integrarán por una delegada o delegado por cada Función del Estado e igual número de representantes por las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre quienes se postulen y cumplan con los requisitos que determinen el Consejo y la ley. Las candidatas y candidatos serán sometidos a escrutinio público e impugnación ciudadana. Las comisiones serán dirigidas por uno de los representantes de la ciudadanía, que tendrá voto dirimente, y sus sesiones serán públicas*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, prevé: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el artículo 5 determina como atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, entre otras, las siguientes: "*(...) 6. Designar a la primera autoridad de la (...) Fiscalía General del Estado (...) luego de agotar el proceso de selección correspondiente. (...) 10. Las demás atribuciones señaladas en la Constitución y ley*".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el segundo inciso del artículo 55 dispone que: "*Todas las designaciones tanto de autoridades como de representantes ciudadanos que se deleguen al Consejo de*

Participación Ciudadana y Control Social se harán a través de los procesos de selección por medio de las comisiones ciudadanas que deberán conformarse para el efecto, excepto para designar a las autoridades que provienen de ternas presentadas por la Presidenta o Presidente de la República".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el artículo 56 señala que: "*Las comisiones estarán integradas por una delegada o delegado del Ejecutivo, uno/a del Legislativo, uno/a de la Función Judicial, uno/a de la Función Electoral y uno/a de la Función de Transparencia y Control Social y por cinco representantes de las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre los treinta mejor calificados que se postulen y cumplan con los requisitos que determine la ley. Las Comisiones se conformarán de manera paritaria entre mujeres y hombres a través de sorteos previos y diferenciados para representantes de las organizaciones sociales y la ciudadanía. Las y los delegados deberán pertenecer a las Funciones del Estado que les delega y serán designados por el máximo organismo de decisión de cada una de ellas. Las Funciones del Estado para designar a su delegado o delegada, tendrán el plazo de treinta días que correrá desde que sean notificadas con tal requerimiento, vencido el cual, si no han procedido a la designación, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social los designará directamente, bajo prevenciones legales. Las Comisiones serán dirigidas por uno de las o los representantes de la ciudadanía, quien tendrá voto dirimente y sus sesiones serán públicas. En la elección de quien dirija la comisión, participarán todos los comisionados*".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el artículo 69 prevé que: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designará a las máximas autoridades de la (...) Fiscalía General del Estado (...) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, numerales 11 y 12 de la Constitución de la República del Ecuador y la ley (...)*".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en su artículo 72, referente a la reglamentación, determina que: "*Las Comisiones Ciudadanas de Selección llevarán a cabo el concurso público de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación para designar a las autoridades y demás representantes de acuerdo con la Constitución, la ley y el reglamento establecido para el efecto*".

La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, en su artículo 51 señala que "*Se reconoce la validez jurídica de los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmados electrónicamente (...)*".

La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, en su artículo 52 establece: "*Los mensajes de datos, firmas electrónicas, documentos electrónicos y los certificados electrónicos nacionales o extranjeros, emitidos de conformidad con esta ley, cualquiera sea su procedencia o generación, serán considerados medios de prueba (...)*".

La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, en su disposición general novena determina: "*Para efectos de esta ley, los siguientes términos serán entendidos conforme se definen en este artículo: Mensaje de datos: Es toda*

información creada, generada, procesada, enviada, recibida, comunicada o archivada por medios electrónicos, que puede ser intercambiada por cualquier medio. Serán considerados como mensajes de datos, sin que esta enumeración limite su definición, los siguientes documentos electrónicos, registros electrónicos, correo electrónico, servicios web, telegrama, télex, fax e intercambio electrónico de datos (...)".

El Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 283 determina: "*ELECCIÓN DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO.- El Fiscal General del Estado es la máxima autoridad y la representación legal de la Fiscalía General del Estado corresponderá a quien sea designado como tal en el ámbito de sus competencias. Para ejercer la máxima autoridad se deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos de participación política; 2. Tener título de abogado, legalmente reconocido en el país, y conocimientos en gestión administrativa; y, 3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria por un lapso mínimo de diez años.- La designación de esta autoridad corresponde al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y se hará de conformidad al procedimiento que establecen los artículos 209 y 210 de la Constitución de la República. La persona designada se posesionará ante la Asamblea Nacional. El período de funciones será de seis años, sin posibilidad de reelección. Cumplido el período, la máxima autoridad podrá mantenerse en funciones prorrogadas hasta la designación de su reemplazo. No podrá ejercer su profesión ni ocupar otra función pública o privada, salvo la docencia universitaria que la ejercerá fuera de horario de trabajo*".

El Código Orgánico Administrativo, COA, en el artículo 18 establece: "*Principio de interdicción de la arbitrariedad. Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias. El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad*".

El Código Orgánico Administrativo, COA, en el artículo 67 establece: "*Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. Si en aplicación de esta regla existe conflicto de competencias, se resolverá de conformidad con lo dispuesto en este Código*".

La Corte Constitucional mediante sentencia No. 29-26-IN/26 de fecha 14 de mayo del 2026, párrafos 37 y siguientes, conceptualizó el alcance de la probidad e idoneidad. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic5YTY2NGRlNy05ZTJmLTQ4NTgtYTc2NC0xNmVlOTBjZGMyZWUucGRmJ30=.

El Reglamento para la Selección, Conformación, y Funcionamiento de las Comisiones Ciudadanas de Selección encargadas de llevar a cabo los Concursos de Méritos y Oposición de Designación de Autoridades – Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, en su artículo 72, establece que: "*Atribuciones de la Comisión Ciudadana de Selección.- Son atribuciones de la Comisión Ciudadana de Selección en la sustanciación de los concursos de méritos y oposición para la selección de autoridades*

estatales, adicional a las establecidas en los reglamentos específicos, las siguientes: (...) 4. Organizar y dirigir en todas sus fases el concurso de méritos y oposición con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana, de la autoridad pública que le corresponda seleccionar; (...) 6. Sustanciar las fases del concurso de méritos y oposición con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana, de la autoridad pública que le corresponda seleccionar; (...) 8. Elaborar los informes respectivos, correspondientes a cada una de las fases del concurso (...)".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 4, establece que: "*Todas las notificaciones y publicaciones que se deban realizar en el presente concurso de méritos y oposición, se efectuarán dentro del término de tres días contados a partir de la resolución del órgano competente, y dentro de los términos establecidos en cada fase del concurso, a las notificaciones se acompañarán todos los informes y demás documentos pertinentes que deban ser conocidos por los postulantes, veedores y demás intervinientes en el proceso. Las notificaciones se realizarán por medio del correo electrónico institucional a las direcciones señaladas en la hoja de vida del postulante o en los formularios de postulación; de la misma forma, por medio del Sistema de Gestión Documental Quipux, a las autoridades y servidores públicos intervinientes. Los responsables de las notificaciones, en el caso de las actuaciones efectuadas por la Comisión Ciudadana de Selección será el secretario de esta, y en el caso de las actuaciones efectuadas por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social será el secretario general. Las publicaciones se realizarán en la página web institucional, en las cuentas de redes sociales institucionales, en los canales de difusión de audio y video previstos para el efecto y en las instalaciones físicas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a nivel nacional, para el conocimiento de la ciudadanía*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 21, dispone que: "*Para postular en el concurso para la selección y designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, los interesados cumplirán al menos los siguientes requisitos: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos; 2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país y conocimientos en gestión administrativa; y, 3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal por un lapso mínimo de diez años*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 23, establece: "***Fases del concurso de méritos y oposición.-*** *El concurso público de méritos y oposición, con postulación, veeduría e impugnación ciudadana para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado se ejecutará en cinco fases que serán las siguientes: 1. Fase de convocatoria y postulación; 2. Fase de admisibilidad y reconsideración; 3. Fase de calificación de méritos y recalificación; 4. Fase de escrutinio público e impugnación ciudadana; y, 5. Fase de oposición y recalificación*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en

su artículo 43, establece que: "*La fase de escrutinio público e impugnación ciudadana tiene como finalidad permitir a la ciudadanía y a las organizaciones sociales que presenten sus objeciones respecto de las y los postulantes, y, que estas sean resueltas de forma motivada y objetiva*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 44, establece que: "*Una vez concluida la fase de méritos y recalificación de los postulantes, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dentro del término de tres días contados a partir de la fecha que conoció de la finalización de la fase anterior, aprobará la convocatoria a escrutinio público e impugnación ciudadana, el cual irá acompañado de la lista de las y los postulantes que superaron la etapa de méritos y dispondrá su publicación en los idiomas de relación intercultural en el portal web institucional, en las cuentas de redes sociales en los que realizará la difusión correspondiente mientras dure el término previsto y en las instalaciones del CPCCS a nivel nacional sin perjuicio de utilizar otros medios de comunicación disponibles. Las impugnaciones, según sea el caso, serán presentadas en la Secretaría General, en las Delegaciones Provinciales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o en las oficinas consulares del Ecuador. Estas últimas escanearán dicha documentación y la remitirán inmediatamente a la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Las impugnaciones y su documentación original serán enviadas en el término de un día a la Secretaría General. También podrán ser remitidas en digital con firma electrónica mediante el correo electrónico señalado para el efecto*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 45, establece que: "*Los ciudadanos y organizaciones sociales podrán presentar impugnaciones en contra de los postulantes, dentro del término de cinco días contados a partir de la publicación de la convocatoria. No se admitirán impugnaciones por parte de las y los postulantes en contra de otros postulantes en este concurso*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 46, establece que: "*Cuando se considere que los o las postulantes incurran en una o más de las siguientes causales: 1. Falta de cumplimiento de requisitos legales; 2. Falta de probidad o idoneidad; 3. Estar incursos en alguna de las prohibiciones e inhabilidades; 4. Haber omitido información relevante para postular al cargo; y, 5. Haber falsificado o alterado documentos para postular al cargo*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 47, establece que: "*Las impugnaciones deberán presentarse por escrito y deberán contener lo siguiente: 1. Nombres y apellidos de la persona natural o representante legal de la organización que presenta la impugnación; 2. Copia del documento de identidad de la persona natural o nombramiento del representante legal de la organización que presenta la impugnación; 3. Nombres y apellidos del postulante contra quien se dirige la impugnación; 4. Descripción clara de la impugnación y fundamentos de hecho y de derecho que determine que el postulante se encuentra inmerso en las causales de impugnación; 5. Documentos probatorios en originales o*

copias debidamente certificadas; y, 6. Dirección electrónica para recibir notificaciones, fecha, y firma de responsabilidad".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 48, establece que: "*En el término de dos días contados a partir de la culminación del tiempo para la presentación de impugnaciones, la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social remitirá las impugnaciones recibidas a la secretaría de la Comisión Ciudadana de Selección. La Comisión Ciudadana de Selección realizará el análisis y resolverá sobre la admisibilidad de las impugnaciones presentadas en el término de cinco días, a partir de la entrega de la documentación. No se aceptarán a trámite aquellas impugnaciones que incumplan lo previsto en el artículo 47 del presente Reglamento. En caso de duda sobre la procedencia de la calificación de una impugnación, la Comisión Ciudadana de Selección calificará a trámite la impugnación, con la finalidad de garantizar el escrutinio público y la impugnación ciudadana. La resolución de admisibilidad o inadmisibilidad a trámite de las impugnaciones se notificará a las partes conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, en el caso de inadmisibilidad de la impugnación dicha resolución será susceptible de recurso de apelación ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para lo cual él o la impugnante dispondrá del término de tres días a partir de la notificación para interponer el recurso previsto*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 49, establece que: "*Las apelaciones de la inadmisión de las impugnaciones se presentarán ante la Comisión Ciudadana de Selección, la cual en el término de un día remitirá a la Presidencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social las apelaciones, las impugnaciones y la documentación de soporte. La Presidencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social convocará a la sesión correspondiente del Pleno en los términos del reglamento de sesiones, para resolver sobre las apelaciones en mérito de la documentación remitida en un término de tres días a partir de la notificación. La resolución que adopte el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se notificará a los impugnantes y a la Comisión Ciudadana de Selección; adicionalmente se les remitirá la documentación anexa a las apelaciones. La resolución emitida por el Pleno será de única y definitiva instancia*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 50, establece que: "*Las impugnaciones ciudadanas que fueron admitidas por la Comisión Ciudadana de Selección, o el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social por resolución a la apelación de impugnación, serán notificadas a los postulantes impugnados por parte de la Comisión Ciudadana de Selección, en el término de un día a partir de la notificación de la resolución sobre las apelaciones. A los postulantes impugnados se les notificará con la impugnación admitida a trámite y los documentos de respaldo, en los términos previstos en el presente reglamento, las y los postulantes impugnados en el término de tres días presentarán por escrito la contestación a la impugnación, adjuntando sus pruebas de descargo en documentos originales o debidamente materializados o certificados*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 51, establece que: "*La Comisión Ciudadana de Selección, una vez que cuente con las contestaciones a las impugnaciones por parte de las y los postulantes impugnados, convocará a las partes intervinientes a la audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, para lo cual señalará el lugar, día y hora para la realización de la audiencia única de prueba y alegatos, que deberá realizarse en un término máximo de tres días contados desde la entrega de las contestaciones. La convocatoria a la audiencia será notificada en los términos previstos en el presente reglamento, en la misma se correrá traslado de las contestaciones de las impugnaciones y documentos de respaldo a las y los impugnantes. La audiencia será transmitida a través de los medios telemáticos y redes provistos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; se contará con la presencia de los veedores ciudadanos acreditados para el efecto a quienes se les notificará con la convocatoria*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 52, establece que: "*En el lugar y hora señalados, el presidente de la Comisión Ciudadana de Selección instalará la audiencia pública con la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes. La audiencia pública se sustanciará de conformidad con las siguientes disposiciones: 1. A estas audiencias podrán asistir los miembros del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. El secretario de la Comisión Ciudadana de Selección notificará a los miembros del Pleno con el lugar, el día y la hora en la que estas se llevarán a cabo. 2. Las audiencias públicas serán transmitidas por las plataformas informáticas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. 3. Las partes podrán intervenir de forma personal y/o por medio de abogado patrocinador. 4. En primer término, se concederá la palabra al impugnante, luego de lo cual se escuchará al impugnado para la presentación de pruebas y alegatos. El tiempo para cada exposición será máximo de veinte minutos. Se garantiza a las partes el derecho a la réplica por hasta diez minutos, en el mismo orden establecido. 5. En caso de inasistencia del impugnante o en el evento de no asistir las dos partes, se archivará la impugnación de pleno derecho. Si la inasistencia es de la parte impugnada, la parte impugnante tendrá derecho a ser escuchada en la audiencia*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 53, establece que: "*Concluida la audiencia pública, la Comisión Ciudadana de Selección dentro del término de dos días, emitirá su resolución motivada individualmente y la notificará a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento*".

3. SOBRE LA IMPUGNACIÓN CIUDADANA: COMPETENCIA DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN. -

De conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, señala que: "(…) *Concluida la audiencia pública, la Comisión Ciudadana de Selección dentro del término de dos días, emitirá su resolución motivada individualmente y la notificará a las partes de conformidad a lo*

dispuesto en el presente reglamento (...)", de conformidad con la actualización del cronograma de ejecución del presente concurso aprobada por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social mediante resolución Nro.CPCCS-PLE-SG-034-O-2026-0258, de fecha 2 de septiembre de 2026, y una vez que se ha concluido con la ejecución de todas las audiencias públicas, esta Comisión Ciudadana de Selección es competente para analizar las pruebas y alegatos presentadas y emitir las resoluciones de las impugnaciones ciudadanas planteadas en contra de los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

4. ARGUMENTOS DE LAS PARTES. -

4.1. ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE HENRY PAUL GARCÍA SÁNCHEZ. -

"(...) En relación con las causales de impugnación, la mía se sustenta dentro de la codificación del Reglamento, expedido mediante Resolución N° CPCCS-PLE-SG-011-E-2025-0189, la cual, dentro de su artículo 46, establece la falta de probidad notoria e idoneidad moral en cumplimiento del requisito ético institucional para la alta magistratura de la persecución penal.

Como antecedentes o hechos fácticos, establecemos que dentro de la causa N° 17297-2020-02012, la señora Silvia Marlene Herrera Albán establece, en lo posterior, una denuncia en la que señala que, desde el 1 de febrero de 2023, fecha en la cual se llevó a cabo la audiencia del recurso de casación y se dictó resolución oral por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, a cargo del juez ponente, abogado Walter Samno Macías Fernández, no se había emitido la sentencia escrita, pese a que existieron insistencias continuas para que se proceda con la fase de ejecución de la sentencia ante el juez ad quo en materia de tránsito.

Cabe señalar que la demora incurrida por el juez ponente promovió la vulneración de derechos constitucionales consagrados en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, ocasionando un retardo injustificado, puesto que transcurrieron diversos meses sin que se haya dictado la resolución motivada, actos que son objeto de procesos de control disciplinario, conforme lo prevé el Código Orgánico de la Función Judicial.

Ante la falta de atención y despacho, presentaron la denuncia ante el Consejo de la Judicatura, con el ánimo de requerir las correspondientes sanciones.

Adicionalmente, debo indicar que, dentro del proceso, la conducta omisiva, en este caso por el concursante, es el retardo injustificado de más de seis meses en la redacción y notificación escrita de la sentencia dictada de forma oral en casación desde el primero de febrero de 2023.

Dentro de la parte del proceso disciplinario, consta la apertura y admisión a trámite del sumario disciplinario por la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, mediante memorando en el expediente N° DS-0535-SNCD-2023-JH.

Dentro de la tipificación en el Código Orgánico de la Función Judicial, establecemos que la presunta comisión de infracciones disciplinarias previstas en los artículos 107, numerales 5 y 6, que relacionan a las faltas leves, y en aplicación del artículo 108, numeral 5, que establece como falta grave el retardo indebido de notificación de sentencia. Estas normas son invocadas dentro del Código Orgánico de la Función Judicial.

De acuerdo con los postulados constitucionales y del Reglamento codificado, la probidad notoria no constituye un elemento subjetivo, ni se satisface con la mera ausencia de sentencia penal ejecutoriada. Responde a un estándar de idoneidad, conducta integral, rectitud y diligencia manifiesta en el ejercicio de la función pública.

Al ser el ahora impugnado, dentro del ejercicio de sus funciones, se establece que la retención y omisión de notificación de una sentencia escrita por más de medio año, seis meses aproximadamente, configura una paralización ilegítima del proceso penal.

Esta conducta vicia la garantía constitucional de expeditez e imparcialidad, privando a las víctimas y partes procesales del derecho de ejecutar la sentencia o interponer los recursos de ley, convirtiéndose en sí también en una denegación de justicia.

Debo señalar que la Fiscalía General del Estado exige una autoridad cuya trayectoria pública exhiba un respeto irrestricto a los términos y plazos legales en materia penal. Tolerarla o justificarla como carga procesal desnaturaliza la idoneidad requerida para quien debe dirigir y coordinar la persecución penal estratégica en el país.

En este sentido, el estándar de probidad notoria implica sostener la confianza de la ciudadanía en las instituciones del Estado. Mantener antecedentes formalizados por mora judicial e inobservancia del debido proceso menoscaba la legitimidad del postulante para liderar el organismo de control penal del Ecuador.

Dentro de la parte probatoria, manifiesto que a foja 5 se encuentra la certificación de materialización, en la cual está el expediente en 25 fojas. Este documento fue elevado ante la notaria suplente, doctora Rocío de Lourdes Sáenz Manosalvas, notaria quincuagésima novena del cantón Quito, con fecha 30 de julio de 2026.

A fojas 12 a 15 vuelta se encuentra la denuncia presentada por la señora Silvia Marlene Herrera Albán, dirigida al Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, en la cual, como identificación del servidor o servidores de la Función Judicial denunciados, con la indicación de la unidad o dependencia en la que prestan sus servicios, se encuentra, en primer lugar, el abogado Walter Samno Macías Fernández, juez nacional ponente de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado.

Dentro del resumen de los hechos establecidos en la denuncia, manifiesta en su parte correspondiente lo siguiente:

El recurso de casación interpuesto y, luego del sorteo de ley, el juicio penal de tránsito N.° 17297-2020-02012 se radicó su jurisdicción y competencia en la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y

Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, integrada por los señores abogados Walter Samno Macías Fernández, entre otros.

Una vez agotado el trámite respectivo y ante mi petición, solicitud, requerimiento, insistente, imperativo e incansable, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia se vio obligada a señalar día y hora en los cuales se lleve a efecto la correspondiente audiencia de fundamentación del recurso de casación en el juicio penal N.° 17297-2020-02012, misma que se llevó a efecto el 1 de febrero de 2023, a las 14h45, en la cual los señores magistrados de la Sala, una vez escuchados a los litigantes, dictaron la correspondiente sentencia de manera oral, desechando y rechazando el recurso de casación interpuesto por el procesado y acusado Javier Iván Rodríguez Tumayri, y confirmando y ratificando la sentencia subida en grado.

Desde esta fecha, 1 de febrero de 2023, a las 14h45, en que se llevó la respectiva audiencia de fundamentación del recurso de casación y se dictó la correspondiente sentencia oral, y pese a mis múltiples pedidos, solicitudes y exigencias, hasta la presente fecha la Sala no notifica con la sentencia escrita oficial, para los fines legales pertinentes, es decir, para que se ejecutorie y pueda bajar el proceso a lo inferior, a fin de proceder a la ejecución de la sentencia.

Es algo inaudito, inaceptable, imprudente, improcedente e ilegal que, pese a haber transcurrido más de seis meses hasta la presente fecha y pese a mis últimos pedidos, no se haya notificado a los litigantes con la sentencia escrita, vulnerando, fragmentando expresas disposiciones legales del Código Orgánico de la Función Judicial, de la Constitución de la República del Ecuador y de la Ley de los Derechos Humanos.

No se notifica con la sentencia escrita para los fines legales pertinentes, a fin de que se ejecute el proceso y baje al inferior y se ejecute la sentencia, pues de esta grave transgresión, violación, vulneración y fragmentación de la ley me ha ocasionado graves e irreparables perjuicios en mi contra, perjuicios de afectación psicológica, económicos y deterioro de mi salud por la preocupación, nerviosismo, decaimiento y afectación emocional.

Indica también que mi comparecencia formula la presente queja, la fundamento en las siguientes disposiciones legales: artículos 65, 66 y 68 del COGEP; artículo 5 del COIP; artículos 10 y 11, numerales 1, 2 y 66, de la Constitución de la República; y, dentro de la infracción disciplinaria, indica que la fundamenta en que no se ha cumplido con los artículos 100, numerales 1, 2 y 5, del Código Orgánico de la Función Judicial; 102 de la misma norma; 103, numerales 2 y 3; 104; 107; y 108, numerales 5 y 6.

Dentro de la pretensión, en ese tiempo la denunciante manifiesta que se digne sancionar al abogado Walter Samno Macías Fernández, entre otros.

De igual forma, establezco que a fojas 26 se encuentra una providencia de fecha 20 de enero de 2023, en la cual realizan una convocatoria a audiencia y quien actúa como juez ponente es el doctor Walter Samno Macías Fernández, juez nacional.

A fojas 27 tenemos que, dentro de la causa N ° 17297-2020-02012, se encuentra escrito presentado por la señora Silvia Marlene Herrera Albán, quien en su parte pertinente establece que, de la revisión minuciosa del proceso, podemos determinar que la respectiva audiencia de fundamentación del recurso se llevó a efecto el primero de febrero de 2023, a las 14h45.

Como segundo punto, digno de ordenar que Secretaría de la Sala siente la razón correspondiente de lo transcurrido desde el primero de febrero de 2023 hasta la presente fecha, es decir, la fecha en que se llevó a efecto la respectiva audiencia de fundamentación del recurso de casación, en la cual se dictó de manera oral la correspondiente sentencia, pero hasta la presente fecha no se nos notifica con la sentencia escrita a las partes litigantes.

Como segundo punto, establecen que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 621 del COIP, el plazo para que se notifique la respectiva sentencia a las partes litigantes feneció, concluyó, terminó y precluyó con la suficiente antelación y, sin embargo de ello, hasta la presente fecha no se nos notifica con dicha sentencia, lo cual me irroga graves e irreparables perjuicios en mi contra, por cuanto soy una mujer humilde de pueblo y que esta demora o retardo en la prestación del servicio que está obligando a los señores funcionarios judiciales vulnera, viola y fragmenta expresas disposiciones legales.

A fojas 28, igualmente, se encuentra otro escrito de insistencia presentado por la señora Silvia Marlene Herrera Albán, de fecha 15 de marzo de 2023, en cuya parte pertinente indica:

"Insisto en que se sirvan despachar o proveer mi escrito presentado en su despacho el 1 de marzo de 2023, a las 14h43, de manera motivada y fundamentada, pues ha transcurrido el plazo determinado por la ley de manera inexorable y, sin embargo, de lo cual, hasta la presente fecha no se notifica a las partes con la sentencia dictada por nuestra Sala".

A fojas 29 se encuentra otro escrito presentado por la señora Silvia Marlene Herrera Albán, de fecha 22 de mayo de 2023, en el cual, en su parte pertinente, indica:

"Esta falta de despacho oportuno me ocasiona graves e irreparables perjuicios en mi contra. Es más, se me ha denegado la correcta y estricta aplicación de justicia con la oportunidad, celeridad y con la debida diligencia, con lo cual están obligados legal y moralmente los señores operadores de justicia, los juzgadores, lo que implica dejarme en la indefensión, por cuanto por la falta de notificación con la sentencia por escrito no puede ejecutarse y, por lo mismo, no se puede ejecutar vuestra sentencia dictada, dando suficiente, amplio y extenso plazo o tiempo para que el sentenciado pueda deshacerse de bienes y poder ejecutar la sentencia".

Por lo expuesto, en estricta aplicación de justicia y dando fiel y legal cumplimiento al debido proceso, pido se sirvan notificar a las partes litigantes con la sentencia escrita, así como también se sirvan despachar o proveer todos mis escritos presentados en vuestra Sala y que aún no han sido despachados de conformidad con la ley.

A fojas 30, igualmente, existe otro escrito presentado por la señora Silvia Marlene Herrera Albán, de fecha martes 11 de julio de 2023, en que, en su parte correspondiente, indica:

"Esta falta de notificación de la sentencia escrita o en físico me ha ocasionado graves e irreparables perjuicios en mi contra, pues no se notifica con la sentencia escrita, no se halla ejecutoriada pese al plazo transcurrido y, por lo mismo, no se puede ejecutar la sentencia verbal emitida.

Esta mala, inadecuada, inoportuna e indebida administración de justicia me ocasiona graves e irreparables perjuicios en mi contra, por lo que me apresto a demandar al Estado ecuatoriano, al Consejo de la Judicatura, con el derecho de repetición en contra de todos los responsables, de conformidad con la ley".

A fojas 31, igualmente, se encuentra otro escrito presentado de fecha martes 15 de agosto de 2023 por la señora Silvia Marlene Herrera Albán, en el cual, dentro de su parte correspondiente, indica:

"No es posible, no es dable, no es prudente, no es procedente, no es justo ni legal que, pese al tiempo, esto es, más de seis meses desde que se llevó a efecto la respectiva audiencia oral y pública de fundamentación del recurso de casación, cuya resolución verbal ya lo dicta la Sala, pero que la notificación escrita o física no se nos notifique en legal y debida forma.

Es decir, violando y vulnerando la debida diligencia con el debido proceso, la tutela judicial efectiva, denegando la correcta, oportuna administración de justicia y con la celeridad que el caso lo amerita y, por lo mismo, dejándome en la más absoluta indefensión.

Por lo expuesto, en estricta aplicación de justicia y dando fiel y legal cumplimiento al debido proceso, pido que se sirvan despachar cada uno de mis escritos presentados en la Sala y que, pese al tiempo transcurrido, aún no han sido despachados y, de manera fundamental, se notifique con la sentencia dictada por la Sala para los fines legales correspondientes".

Estos son los documentos en los cuales se establece la prueba. De lo que se dio lectura, la fe de recepción de dicho escrito está a fojas 32, que es de fecha martes 15 de agosto de 2023.

Con ello, señores comisionados, el impugnante ciudadano, a su criterio, de manera personal, establece que por parte del candidato existe una falta de probidad notoria, en relación con que, dentro del ejercicio del cargo público, ha incurrido en infracciones, presuntas infracciones, que determina el Código Orgánico de la Función Judicial.

Si bien es cierto, el proceso principal es de conocimiento público, en ese tiempo quien se sentía perjudicada o la persona que se sentía perjudicada incluso estableció un alertamiento como para poder demandar al Estado por el tema de las omisiones establecidas dentro de una dilatación que, a criterio de ella, le pudo haber causado otra clase de perjuicios.

La causal establecida se encuentra de acuerdo con lo que establece el artículo 46 del Reglamento sobre el cual se encuentra este concurso, que indica:

"Causales de impugnación. Cuando se considere que el o los postulantes incurren en una o más de las siguientes causales".

El numeral 2: falta de probidad o idoneidad.

Con todo lo indicado y en relación con la prueba que ha sido establecida, solicito que se sirvan aceptar a trámite mi impugnación, se sirvan aceptar la misma y, en su defecto, se excluya de este concurso al participante Walter Samno Macías Fernández (...)".

4.2. ARGUMENTOS DEL POSTULANTE IMPUGNADO WALTER SAMNO MACÍAS FERNÁNDEZ. -

"(...) Pues bien, hemos sido convocados para esta audiencia de impugnación. Y en contradicción voy a manifestar lo siguiente, muy puntual.

Pues bien, un preámbulo para una corrección inclusive para el audio, es que el señor secretario manifestó que la causal del artículo 46, numeral 2, habla de falta de probidad e idoneidad, pero la codificación establece que falta de probidad o idoneidad. Es diferente porque una conjunción es copulativa y la otra disyuntiva, es decir, se escoge una u otra o son ambas al mismo tiempo. Y eso es lo correcto.

Pues bien, sobre las circunstancias de la impugnación, tanto la escrita como la que ha sido manifestada en esta audiencia, es preciso indicar que estas se centran por parte del impugnante en relación a una denuncia presentada por la señora Silvia Marlene Herrera Albán, y que producto de esto, por el retardo supuesto de una sentencia injustificada, se inició el expediente disciplinario DS-00535-SNCD-2023-JH, sustanciado en la Unidad de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

Muy bien, para empezar, hay que manifestar que en las afirmaciones y pruebas del impugnante indicó que existía el auto de apertura y admisión de la denuncia disciplinaria. Partamos primero por esa circunstancia. Esto es totalmente falso porque no existe en el expediente y más adelante pasará a justificar aquello.

Pero sin embargo también hay una cuestión que ustedes tienen que analizar muy puntualmente porque faltará la verdad en realidad, respeto el derecho de impugnación. Sin embargo, manifiesta que adjunta como prueba el expediente completo de 25 fojas. La realidad no es aquella. Hemos adjuntado un expediente certificado en copias electrónicas por la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, en la que el expediente cuenta de 154 fojas, totalmente completo y resuelto a la fecha. Eso es lo que no dice el denunciante.

Pues bien. A partir de estas premisas también hay que manifestar que sobre la causal del artículo 46, numeral 2, únicamente se refiere a la probidad notoria, jamás a la idoneidad, por lo tanto, no voy a abordar esa premisa puesto que está calificada de forma específica lo que ha manifestado el impugnante.

Hay que también recordar que, si bien es cierto, en un determinado momento los conceptos de probidad notoria e idoneidad eran indeterminados, actualmente, tanto la Corte Constitucional como el mismo Consejo de Participación Ciudadana han establecido situaciones objetivas que han sido delimitadas en sentencia de la Corte Constitucional respecto de este concurso y por el Consejo de Participación Ciudadana en el reglamento para la elección de la Autoridad de la Defensoría Pública y el Consejo de Participación Ciudadana de Transición sobre el efecto del concurso anterior para Fiscal General.

Sobre esto y antes de entrar en el descargo y la impugnación, quiero recordar que la sentencia 2926IN/26 de la Corte Constitucional, al referirse a la probidad notoria, y para que tengan en consideración los párrafos 42, 43 y 44, ha manifestado que esta exige que la trayectoria de una persona refleje de manera consistente y reconocida una conducta ética, transparente y orientada al interés general.

Manifiesta también al final que la probidad dentro de la función judicial a la cual pertenece el fiscal general del Estado hace parte de sus principios rectores, tal como lo prescribe el artículo 21 del Código Orgánico de la Función Judicial.

De esta forma, esta disposición judicial tiene la misión sustancial de conservar y recuperar la paz social, garantizar la ética, la equidad social como sustento del quehacer público. En tal sentido, y esto es lo interesante, la probidad se materializa cuando toda servidora y servidor de la función judicial en el desempeño de sus funciones observará una conducta diligente, recta, honrada e imparcial.

Estos son los parámetros.

Si hablamos un poco de la idoneidad, también el Consejo de Participación Ciudadana, en resoluciones TO-402, TO-403, TO-404, todas del 2019, TO-185, TO-182 del 2018, apoyándose inclusive en los códigos de ética de la función pública, estableció que la idoneidad es entendida como la aptitud técnica, legal, moral y es condición esencial para ejercer un puesto en la función pública. Tres dimensiones: técnica, legal y moral.

Se podría asimilar un poco a la probidad notoria, pero no es el caso, ya que se ha solamente manifestado que la impugnación es por probidad notoria.

Pues bien, con esto hago unas observaciones generales y formales a la impugnación que ha manifestado el impugnante el día de hoy. Manifiesta, como indicó, que existe un expediente de apertura y admisión a trámite disciplinario y al indicar que no existe y que todo se da por la falta de notificación en la sentencia.

Ahora bien, el impugnante deja a un lado, verdad que el control disciplinario le corresponde al Consejo de la Judicatura conforme establece la Constitución de la República y el Código Orgánico de la Función Judicial. Y en esta dimensión, en el caso de los jueces y juezas nacionales, exclusivamente la Subdirección Nacional de Control Disciplinario interviene solamente como órgano sustanciador conforme al Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria, en el artículo 6.

Más por el contrario, quien toma las decisiones es el Pleno del Consejo de la Judicatura. Y en esto hay que tener mucho énfasis y hay que tener mucha observación.

Porque tratando de atribuirse una función disciplinaria en todo el contexto de la impugnación, tanto escrita como oral, el impugnante ha manifestado que existe una falta disciplinaria, pero ya voy a demostrar que eso no es verdad, ya que pretende ejercer un control disciplinario en el expediente DS-00535-SNCD-2023-JH.

¿Qué es lo que ocurre? El doctor Édgar Joselito Argüello Saltos, en esa época, Subdirector Nacional de Control Disciplinario, emite un acto de simple administración, que no tengo por qué manifestárselo a ustedes que son muy conocedores porque están en este cargo administrativo, que tiene que generar la voluntad del Pleno del Consejo de la Judicatura. Esto es, un informe para ver si se admitía o no trámite la denuncia que ha sido mencionada.

¿Qué ocurre con aquello? Ya lo manifestó. Y en su propia prueba, el impugnante manifiesta el memorándum CJ-DNJ-SNCD-2023-2634, de 8 de septiembre de 2023, suscrito por el doctor Édgar Joselito Argüello Saltos, en el cual sugiere al Pleno del Consejo de la Judicatura, ¿verdad?, admitir a trámite la denuncia y esto, obvio está, debería ir a una votación por ser un cuerpo colegiado.

¿Qué ocurre con aquello? Y lo que no dice aquí el impugnante es que se dio esa sesión administrativa. El Pleno del Consejo de la Judicatura no estimó admitir a trámite la denuncia disciplinaria y posteriormente su director de control disciplinario archivó la misma.

Para la práctica de mi prueba en este sentido y justificar aquello, se encuentra el expediente administrativo certificado por la Secretaría de la Subdirección de Control Disciplinario y en la página 65 consta el examen de admisibilidad dirigido por el señor Édgar Joselito Argüello Saltos, el Subdirector Nacional de Control Disciplinario, al Pleno del Consejo de la Judicatura.

Y en la parte final, practicándolo como prueba, sugiere que se admita a trámite la denuncia presentada en contra del suscrito y de los jueces de la Corte Nacional de Justicia.

Dice, en mérito de lo anteriormente expuesto, en la parte final, por lo que comunico con el fin de que por su intermedio se ponga en conocimiento a los señores vocales del Pleno del Consejo de la Judicatura. De acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria.

Esto es, el Pleno debía conocer, el Pleno debía admitir o no como cuerpo colegiado en votación.

¿Qué ocurre con aquello? A foja 77, más adelante del mismo expediente administrativo certificado, la secretaria del Pleno le informa a su director de control disciplinario que no se admitió esta denuncia, no pasó el informe de admisibilidad de este acto de simple administración.

Por cuanto, contó con un voto afirmativo del doctor Javier Muñoz, dos votos negativos de Fausto Murillo y de Wilman Terán, y dos abstenciones de los vocales Juan José Morillo y Maribel Barreno.

¿Qué ocurre con aquello? Se devuelve este expediente, ¿verdad? Y dice, perdón, la certificación dice: en tal sentido, en disposición, si la resolución obtiene mayoría de votos afirmativos, se proclamará aprobada, caso contrario, no aprobada.

Y ahí está la moción presentada por Javier Muñoz y no fue aprobada por la votación de un voto afirmativo, dos negativos y una abstención.

Pues bien, ¿con esto qué ocurre? Esta denuncia disciplinaria en foja 77 regresa al Subdirector Nacional de Control Disciplinario, a foja 81, indica que se archiva el expediente administrativo.

Nunca nació ni prosiguió el trámite de la denuncia. Por el contrario, se archivó en la parte final del impulso administrativo.

En sesión de 26 de septiembre de 2023 no aprobó la moción presentada por el vocal Javier Muñoz en relación con acoger la recomendación del informe emitido. Se dispone el archivo del presente expediente disciplinario.

Eso no dice la parte impugnante.

Entonces no puede atribuirse una atribución de competencia disciplinaria del Consejo de la Judicatura, cuando como tal la denuncia no fue fructífera y no tuvo su trámite.

Pero claro está en el proceso de impugnación ciudadana, hay que ser honestos como postulantes.

Esto bastaría para que se rechace la impugnación, pero siendo honestos con la ética que me caracteriza, la prueba de denuncia, voy a pasar a explicar por qué inclusive habiendo pasado no pudo haberse sustentado una falta en este sentido.
Y en esto, sí quiero ser práctico y franco, en el hecho de que en el año 2023, es de conocimiento público y notorio, pero lo voy a mencionar, el suscrito era juez de la Corte Nacional de Justicia y es la víctima del caso Independencia Judicial por obstrucción a la justicia.

¿Quiénes eran los involucrados? Los vocales del Consejo de la Judicatura, presidido por Wilman Terán.

¿Qué ocurre dentro de este lapso de tiempo en el que se manifiesta que son seis meses en los que no se ha emitido una sentencia por escrito? No se relatan los antecedentes públicos y notorios que también están en el expediente administrativo y en los que se indica lo siguiente.

Con fecha de 11 de mayo, el suscrito fue suspendido de sus funciones de juez de la Corte Nacional. Luego de este trámite administrativo, el 19 de agosto también fue destituido, teniendo un lapso de aproximadamente más de cuatro meses y medio suspendido en funciones sin que pudiera realizar ninguna actuación como juez de la Corte Nacional.

Lo que tampoco dice el impugnante es que, estando impedido por estas situaciones administrativas, le correspondían dos facetas.

La primera, a los dos jueces que integraban el tribunal, manifestarles de que debían dictar sentencia conforme a la Resolución 17-2018 de la Corte Nacional de Justicia.

Ante ausencia, temporal y definitiva del suscrito, suspendido o destituido, era obligación de los otros dos jueces notificar la sentencia.

Eso no dice el impugnante, perdón, no dice el impugnante.

Ahora bien, respecto de las situaciones que justifican aquello, a foja 44 y 45 del expediente. Voy a practicarlo como prueba y voy a correr traslado.

De fojas 44 a 46, 45 vueltas inclusive, constan las certificaciones de la abogada Silvia Paula Aguilar Merino, jefa de la Unidad Administrativa de Talento Humano de la Corte Nacional de Justicia, donde establecen cuáles son las fechas de mi suspensión y primer reintegro. ¿Cuáles son las fechas de mi destitución y mi posterior reintegro por acciones constitucionales?

Es más, manifiesta también, aparte de los dos jueces que conforman el tribunal, el listado de conjueces reemplazantes durante los periodos de suspensión, y esto está fue llevado a 45, ya entrego para terminar la práctica de prueba.

Que entre otros está el doctor Lauro Javier de la Cadena Correa, está el doctor Fernando Vicente Zurita, la doctora Hipatia Susana Ortiz Vargas, el doctor Julio Enrique Arrieta y el doctor Carlos Pazos Medina en el periodo de mi suspensión.

Y en el momento de mi destitución, hasta ser reintegrado el 15 de septiembre del 2023, estaba la conjueza Mercedes Johanna Caicedo Aldaz.

Y a fojas 46, 47, 48 y 49 constan las acciones de personal de suspensión, destitución y reintegrado de funciones en ambos casos.

¿Qué es lo que ocurre? Tenemos una primera faceta en que no pasó el control disciplinario, no hay una denuncia admitida, no existió nada, prácticamente el estatus de inocencia queda simple y sencillamente ratificado.

Y por otra faceta, dentro de ese lapso de tiempo en que estuve suspendido y destituido, hasta el 15 de septiembre del 2023, era obligación de otros jueces de dictar la sentencia, o de los conjueces en todo caso del trámite, lo que no ocurrió.
Y eso está previsto en las certificaciones que junta.

Entonces, ¿qué tenemos? Tenemos que solamente esto consiste en una animadversión infundada, claro, porque no se conocen realmente las circunstancias que ocurrieron en el momento de suspensión.

¿Qué data de aquello? Que no se ha fragmentado la probidad notoria en los términos de la Corte Constitucional en relación a que no fragmenté mi deber ser de juez de la Corte Nacional de Justicia.

No existe ningún precedente administrativo que me haya sancionado.

Incluso en el expediente de la postulación N.° 48 se menciona que no existen sanciones ni suspensiones tanto en el ejercicio de la jurisdicción como en el libre ejercicio de la profesión.

Esto debe ser estimado para que ustedes desechen la impugnación.

En ambas facetas he sido muy honesto, no solamente me he dedicado a justificarme en relación a que el expediente administrativo ha sido archivado, sino también he manifestado cuáles son las circunstancias que ocurrieron dentro del lapso de tiempo donde se supone debe haber notificado la sentencia y ha generado, insisto, no culpo ni siquiera a la señora denunciante, porque el impugnante no sé qué relación tendrá con ella, pero esta misma versión surge de la propia angustia ciudadana de tener una sentencia.

Pero la explicación está clara y sencilla en este sentido.

Ahora bien. Con estas circunstancias es específicamente claro, ¿verdad?, de que no he fragmentado, ¿verdad?, la probidad notoria, mi probidad notoria no se ha fragmentado, tanto es así que me restituí el 15 de septiembre del 2023 y el 25 de septiembre del 2023, después de haber revisado todo el despacho y que me hayan devuelto todo el despacho de las causas, porque no fue de forma automática que regresó al despacho, y regresa a mis causas.

La doctora Mercedes Johanna Caicedo Aldaz tuvo que devolverme a través de inventario y apenas me devolvió el 25 de septiembre, si me facilita el expediente solamente que es la última prueba.

Notifico la sentencia escrita, a pesar de que deberían haber hecho los jueces y conjueces que estuvieron encargados.

El lunes 25 de septiembre de 2023 a las 15:03 minutos está el documento también inserto con las firmas de los jueces Daniella Lisette Camacho Herold y Felipe Esteban Córdova Ochoa, quienes conjuntamente con el suscrito, después de las suspensiones y destituciones, notificamos la sentencia evitando que se genere algún malestar en contra de la ciudadana que era parte procesal.

Entendería y sí quisiera que en este caso el impugnante, ya conociendo la realidad, tuviera la ética de poder recular las palabras y manifestar en realidad que la probidad notoria ni las circunstancias que manifiesto en su impugnación son ciertas.

Por el contrario, se ha verificado que no está vilipendiada mi probidad notoria.

Y ahí voy a empezar en lo siguiente.

En el año 2023, lastimosamente, a pesar de que mi periodo culminaba en enero de 2024, siempre sufrí la persecución administrativa del Consejo de la Judicatura de Wilman Terán, público y notorio.

Soy víctima y testigo protegido, tengo medidas de protección en el caso de Independencia Judicial. Perdón, tengo medidas de protección, no soy testigo protegido en el caso de Independencia Judicial.

Y esto radica en el hecho de que no pude ejercer mis funciones de juez normalmente en el 2023, como hubiese querido.

Sin embargo, en la medida de las posibilidades, inclusive tuve que notificar sentencias como la del caso de los Torres, que también se me impedía notificar, seguir la ejecución del caso de Sobornos en contra de ciertos funcionarios de la época del expresidente Rafael Correa, y todo esto en un andamiaje, ¿verdad?, para no permitirme que continúe con aquello.

Pero hay unas circunstancias también muy particulares en este sentido.

Asume conocimiento de este expediente disciplinario, sin haber manifestado nada en la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, es el doctor Carlos Garay, quien es Carlos Garay, un sentenciado más del caso Independencia Judicial, por haber ejecutado acciones administrativas en contra de quien en aquella época era el juez nacional de la Corte Nacional de Justicia, Walter Samno Macías Fernández.

Con esto, claro está, es que esta persecución administrativa quería reflejar a la ciudadanía un manto de retardo, un manto de desidia, un manto de negligencia, lo cual nunca ocurrió, y finalmente pude culminar mi periodo en febrero de 2024 sin que se haya denostado la probidad notoria, no se diga tampoco la idoneidad, en este caso estrictamente moral, porque es lo que se manifestaba en algún momento en la impugnación.

Nunca se sustentó aquello.

Sin embargo, con estas pruebas que he practicado y que las puse a disposición por contradicción a la parte impugnante, solamente solicito que se deseche la impugnación por el hecho de que no así conserva una probidad notoria y una idoneidad para poder ejercer a futuro, si el caso se da, el cargo de Fiscal General del Estado.

Solamente consta de animadversiones, elucubraciones, falsedades que he justificado hasta este momento y muy simple y sencillamente, no quería extenderme más porque tenía preparadas otras cuestiones, sin embargo es suficiente con la prueba para reflejar de que no ocurrió lo que manifiesta el impugnante y que trae situaciones a medias, cuando la verdad se cuenta completa.

Tiene otra faceta la historia y ustedes pueden formarse un criterio como órgano colegiado y desechar la impugnación, ya que no cumple lo que establece el artículo 46, numeral 2, respecto exclusivamente a la probidad notoria, que es lo que se ha fundamentado, y tampoco cumple con lo que establece el artículo 52 del propio reglamento codificado para la selección de la máxima autoridad de la Fiscalía.

¿Por qué? No hay una prueba que sustente lo aseverado en cuanto a que se ha faltado o no existe probidad notoria por parte del impugnante.

Por esto solicito finalmente que se acepten mis argumentos en descargo, se rechace la impugnación presentada y se considere la prueba presentada, esto es el disco compacto que contiene, ¿verdad?, el expediente electrónico, la certificación de Silvia Paula Aguilar Merino, la jefa de Talento Humano, las certificaciones de los encargos de jueces y conjueces que estuvieron a cargo de mi despacho y la sentencia que ya manifesté motivo de la anuencia y fue rescrita (...)

La certificación de fojas 41 a fojas 43, en la cual la Magíster María José Moncayo Villavicencio, Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, establece que la denuncia que ha sido manifestada aquí se encuentra archivada.

El proceso completo consta a cuenta de la foja y el expediente que ha juntado.

Y también que nunca se llevó a trámite, ya que la denuncia no fue admitida en ningún momento por el Pleno del Consejo de la Judicatura (...)".

5. REPLICA DE LAS PARTES. -

5.1. REPLICA DEL IMPUGNANTE SEÑOR HENRY PAUL GARCÍA SÁNCHEZ. -

"(...) en relación con lo argumentado por la persona impugnada, debo hacer hincapié en que lo que yo referí es sobre una admisión a trámite. Lo que haya sucedido dentro de ese expediente disciplinario es otras circunstancias; de eso ya no estamos entrando en debate sobre ese punto.

Sin embargo, él mismo lo ha ratificado: ha ratificado la existencia de la denuncia, ha ratificado la aceptación a trámite a cargo del doctor Édgar Joselito Argüello Saltos y, en lo posterior, ya se suscitaron otros hechos que nos ha indicado en relación con esto.

Sin embargo, aquí es donde quiero hacer hincapié. El doctor Walter Samno Macías Fernández nos indica que tuvo temas de sanciones por aspectos disciplinarios que parten desde el 11 de mayo de 2023.

Y es aquí donde queremos hacer hincapié. La información de este proceso judicial es pública, se encuentra a través del sistema SATJE. Se ha demostrado que existieron requerimientos por parte de la persona afectada, que indicó desde el 1 de febrero de 2023, fecha en la cual se llevó a cabo la audiencia y se dictó el pronunciamiento oral, que no habían remitido la sentencia.

Y aquí es cuando voy a indicar: si bien es cierto, en lo posterior el doctor dice que yo en el mes de mayo fui sancionado, pero desde febrero hasta mayo, el Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 621, determina que son diez días de plazo para dictar la sentencia.

Si acogemos temas que puedan establecerse dentro del Código Orgánico de la Función Judicial, la ley establece un plazo fijo para determinar una sentencia.

Este plazo es el que no se incumple. Este plazo no se cumplió. Y ante una autoridad que tiene atribuciones que le contempla el Código Orgánico de la Función Judicial, el incumplimiento a estas disposiciones legales sí constituye una falta de probidad.

Adicionalmente a ello, debo indicar que en la misma contestación presentada tenemos un reporte donde existieron ya suspensiones provisionales que no sabemos indistintamente a qué se deberían. Tenemos destitución y, en lo posterior, de la información que versa aquí dentro del expediente y que he hecho referencia, sí, también se establecen reintegros.

Sin embargo, es aquí a donde ustedes, como comisionados, tienen que entrar a analizar, porque el impugnante no es que está ejerciendo algún sistema de índole personal hacia el postulante, sino que lo único que les está poniendo a su conocimiento son antecedentes que ustedes puedan analizar y vean si es que cumple o no con el perfil para poder ostentar el cargo de la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Puesto que, como ciudadano, el único derecho que yo poseo es el de poder presentarles a ustedes una impugnación y decir: quizás la persona que está ahí ha tenido algún conflicto o, en su defecto, ha ejercido actos de omisión.
Y sobre eso se caracteriza el tema de la impugnación. Es lo que constituye la falta de probidad, es lo que constituye la falta de idoneidad, porque si el hecho de que no se establezca una sanción en firme o que haya sido modificada por algún organismo jurisdiccional no implica la inexistencia de hechos que sirvieron como base para la aplicación de un proceso administrativo.

Entonces, de los cuales incluso aquí la principal esencia que tenía que haber sido desvanecido, en este caso, sería que no existió el tema de la omisión.

Pero vemos que incluso con las fechas, si tomamos en cuenta desde el 1 de febrero hasta el mes de septiembre, que se notificó la sentencia escrita, transcurrieron más de 130 días término, entonces sobrepasó el nivel de lo que establece la ley, pese a que, como reitero, el Código Orgánico Integral Penal establece el plazo correspondiente.

Incluso la misma parte afectada indica que el término para que pudieran haber sido emitidas las sentencias era solo de un plazo de 10 días.

Entonces, es por ello que me ratifico en la exposición hecha y en la impugnación realizada y, en su defecto, solicito que sea acogida mi impugnación.

Que sea acogida mi impugnación y sea la Comisión Ciudadana quien tenga que resolver en lo que estime pertinente (...)".

5.2. REPLICA DEL IMPUGNADO SEÑOR WALTER SAMNO MACÍAS FERNÁNDEZ. -

"(...) Solamente una situación conceptual en relación con las reglas que usted misma propuso y que ha seguido la Comisión Ciudadana de Selección. La réplica como tal es para controversias en relación con las intervenciones iniciales, no para generar un nuevo debate como lo ha hecho en este caso el impugnante.

Disculpe que me haya regresado la mirada, pero es así. No se puede generar un nuevo debate sobre circunstancias que no están ni en la impugnación escrita ni la sustentó en esta audiencia. Eso es prohibido tanto en derecho administrativo como en el ámbito jurisdiccional; inclusive, la Corte Constitucional ya lo ha manifestado.

Además de aquello, el génesis de la impugnación es, según el artículo 46, numeral 2, y el artículo 52, demostrar con pruebas, copias, originales, certificadas, materializadas, como se manifestó, y es lo que no ha hecho el impugnante.

Empieza con un discurso lírico, toma situaciones del expediente disciplinario, pero nunca se refirió a que el suscrito desmintió todas y cada una de las afirmaciones que hizo en la impugnación, tanto en la escrita como en la que fue oral.

Es más, si quiero un antecedente más que tiene que venir al caso, porque lo tengo que mencionar: desde el 19 de febrero de 2023, en que es posesionado Wilman Terán, empieza la persecución administrativa de Walter Macías Fernández como juez de la Corte Nacional de Justicia.

No viene al caso, tampoco pensé traerlo como prueba. El sinnúmero de expedientes disciplinarios, este es solamente uno de todos los que constan en el caso de Independencia Judicial, solo como mera referencia en el discurso.

Ahora bien, sobre las circunstancias en las que se manifiestan los argumentos del impugnante, no puede atribuirse lo que tiene como facultad el Consejo de la Judicatura, en el artículo 181, la atribución disciplinaria para determinar si existió o no un retardo injustificado, si existió una falta de notificación de sentencia en el ámbito administrativo.

En la situación de probidad notoria ya lo manifesté, como la Corte Constitucional lo ha dimensionado. Si en esa faceta no ha ocurrido en todo este tiempo, prevalece la presunción de inocencia más allá de los argumentos que quiere indicar el impugnante.

Además, como una cuestión adicional solamente, resulta sumamente extraño, y ahora sí lo quiero mencionar, que la denunciante, con todos los reclamos, justo y exclusivamente para que conozca el señor Garay, uno de los sentenciados del caso Independencia Judicial, recién presentó la denuncia el 20 de agosto de 2023.

Un hito: estaba ya destituido del cargo de juez de la Corte Nacional de Justicia y seguía ese ámbito de querer destruir, utilizo ese calificativo, al juez Macías por los casos que llevaba.

Estaban prescritas porque son faltas de los artículos 107 y 108, y el artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial estriba en que deben archivarse, como así ocurrió.

Insisto en que no se ha aprobado, se ha generado en esta réplica un nuevo debate que no debería ser considerado y, en relación con aquello, me mantengo en la posición de que se rechace la impugnación, se la archive y se me deje continuar en el proceso de selección para elegir a la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Y termino con mi tiempo.

Esto para la ciudadanía: no soy quien se promociona como el mejor puntuado en el concurso, ni tampoco me legitimo por actuaciones de otras circunstancias que no sean el ejercicio en mi cargo, mi probidad notoria por el ejercicio profesional o por la academia que también ejerzo.

Tampoco soy una autoridad que quiere legitimarse en el cargo como titular; solamente soy quien quiere llegar a la Fiscalía General del Estado para seguir cumpliendo el combate contra el crimen organizado, la impunidad y desmascarar la red de corrupción que existe en el país, como se evidencia, con todo el respeto a las personas que están presentes, en la impugnación presentada.

No hablo de los impugnantes, de la impugnación presentada.

Es netamente algoritmos; me refiero a todas las impugnaciones, inclusive creadas con ChatGPT (...)".

6.- ANÁLISIS.-

El jueves 10 de septiembre 2026 el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social publicó en su portal web institucional, en sus cuentas oficiales de redes sociales, y en las instalaciones del CPCCS a nivel nacional la "Convocatoria y Cronograma a las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General Del Estado", en cuyo acápite "LUGAR" se determinó que: "(...) *Las audiencias públicas se desarrollarán en el piso 10 de la Sala del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, del edificio ubicado en la Av. Amazonas N35-181 y Japón, Distrito Metropolitano de Quito.*", las mismas que se desarrollaran conforme el detalle que fue adjunto, en el cual se hizo constar, la fecha y hora en la que el impugnante y postulante deben acudir.

En el presente caso, conforme la reprogramación realizada en el cronograma establecido las partes fueron convocadas a la Audiencia Pública el día Lunes 21 de septiembre de 2026 a las 09:30 am.

Mientras que, el artículo 52 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, establece que la sustanciación de la audiencia única de pruebas y alegatos, se instalara en el lugar y hora señalados, por la presidente de la Comisión Ciudadana de Selección con la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes, a la cual las partes podrán intervenir de forma personal y/o por medio de abogado patrocinador.

Una vez instalada la Audiencia Pública, por una parte, comparece el señor Henry Paul García Sánchez, en calidad de impugnante; y, por otra parte, el señor Walter Samno Macías Fernández, en calidad de postulante impugnado.

La causal de la impugnación planteada es el numeral 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

El sustento fáctico de la impugnación es el retardo de más de seis meses en la notificación de la sentencia escrita dentro del recurso de casación No. 17297-2020-02012 (materia de tránsito), resuelto oralmente el 1 de febrero de 2023 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, de la cual el impugnado era juez ponente. Este hecho motivó que la señora S.M.H.A. presentara una denuncia disciplinaria ante la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura (expediente No. DS-0535-SNCD-2023-JH).

El postulante impugnado presentó su contestación objetando categóricamente las aseveraciones del impugnante, manifestando, entre otras cosas, que el Pleno del Consejo de la Judicatura no admitió a trámite la denuncia disciplinaria y posteriormente se archivó la misma, además, solicitó la desestimación y archivo de la impugnación por falta de sustento probatorio y fáctico.

El Código Orgánico de la Función Judicial, en sus artículos 107 (numerales 5 y 6) y 108 (numeral 5), tipifica las infracciones disciplinarias por retardo injustificado en la tramitación de causas, cuya investigación y sanción compete privativamente al Consejo de la Judicatura, actuando el Pleno como único órgano decisorio (no la subdirección nacional de control disciplinario, que cumple función meramente sustanciadora conforme al artículo 6 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria). La resolución No. 17-2018 de la Corte Nacional de Justicia regula la actuación de los tribunales en caso de ausencia temporal o definitiva de uno de sus integrantes, imponiendo a los jueces y conjueces restantes el deber de continuar el despacho de las causas.

La Corte Constitucional, en la sentencia No. 29-26-IN/26, establece lo siguiente:

> "*42. La probidad notoria constituye un estándar cualificado de integridad pública, verificable socialmente, que exige que la trayectoria de una persona refleje, de manera consistente y reconocible, una conducta ética, transparente, y orientada al interés general. Este estándar constitucional busca, entonces, asegurar que quienes acceden a altas funciones del Estado encarnen un compromiso real con los valores democráticos y la defensa del interés público. Así, cuando la Constitución exige un ejercicio profesional con probidad notoria, demanda una trayectoria profesional íntegra, coherente, y públicamente reconocida, en la que el ejercicio del derecho haya estado guiado por la honestidad, la lealtad procesal, la independencia frente a intereses indebidos, y la responsabilidad social de la función jurídica*".

Para resolver, esta Comisión Ciudadana de Selección, sostiene que la prueba documental incorporada por el postulante, esto es, el expediente administrativo disciplinario en 154 fojas, y de manera específica el oficio No. CJ-DNJ-SNCD-2026-0464-OF, permite establecer que la denuncia disciplinaria nunca fue admitida a trámite. El informe de admisibilidad suscrito por el entonces subdirector nacional de control disciplinario constituye un acto de simple administración que requería la voluntad del

Pleno del Consejo de la Judicatura como órgano colegiado competente. Sometido el caso a votación, el Pleno no admitió a trámite la denuncia, tras lo cual el expediente fue archivado sin que se dictara auto de apertura del proceso disciplinario ni se emitiera un pronunciamiento de fondo sobre responsabilidad alguna. En consecuencia, no existe una determinación de autoridad competente que impute al postulante una infracción disciplinaria, por lo que la sola existencia de una denuncia que fue desestimada en sede administrativa no puede tenerse como prueba de falta de probidad notoria, bajo el principio de presunción de inocencia y buena fe de los postulantes.

De la prueba documental (certificación de la Unidad Administrativa y Talento Humano de la Corte Nacional de Justicia) presentada por el postulante se verifica que estuvo suspendido de sus funciones desde el 11 de mayo de 2023 al 30 de junio de 2023, y posteriormente fue destituido el 19 de agosto de 2023, siendo reintegrado al cargo el 15 de septiembre de 2023. Durante el período de inhabilidad, conforme a la resolución No. 17-2018 de la Corte Nacional de Justicia, la obligación de notificar la sentencia en mención recaía en los otros dos jueces del tribunal o en los conjueces habilitados, quienes no dieron cumplimiento oportuno a dicho deber. El retardo, por tanto, no es atribuible en exclusiva ni principalmente a una omisión personal del impugnado, sino a una circunstancia administrativa sobrevenida (suspensión y destitución) ajena a su voluntad, y a la falta de actuación de terceros, a quienes les correspondía suplir su ausencia.

En tal virtud, la prueba presentada por el postulante impugnado acredita que, tan pronto fue reincorporado a sus funciones, procedió a notificar la sentencia el 25 de septiembre de 2023, conjuntamente con los otros jueces, lo que evidencia que actuó con diligencia y voluntad de subsanar la demora tan pronto le fue jurídicamente posible, y no una conducta de desidia o falta de ética reiterada.

Conforme al estándar reforzado indicado por la Corte Constitucional respecto de la probidad notoria, ésta exige un patrón consistente y reconocido de conducta, y no puede fundarse en causas administrativas ajenas a la voluntad del postulante. No existiendo declaratoria de responsabilidad por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura en contra del postulante impugnado, y estando demostrada la causa eximente de su responsabilidad, y su conducta diligente subsiguiente, no se configura la falta de probidad establecido en el artículo 46, numeral 2 del reglamento específico del concurso.

Por lo tanto, de la valoración conjunta de la prueba aportada, esta Comisión Ciudadana de Selección concluye: a) que la denuncia disciplinaria fue archivada sin admisión a trámite ni resolución donde se declare la responsabilidad del postulante impugnado; b) que el retardo alegado por la justiciable obedeció a la inhabilidad sobrevenida durante el desempeño de sus funciones, y a la omisión de terceros obligados mientras el postulante permaneció inhabilitado; y, c) que el postulante actuó con debida diligencia al notificar la sentencia inmediatamente después de su reintegro al cargo.

Con las consideraciones expuestas, esta Comisión Ciudadana de Selección concluye que la impugnación es improcedente en virtud de que el impugnante no ha logrado acreditar o demostrar la falta de probidad del postulante impugnado.

7.- DECISIÓN.-

Con los antecedentes expuestos y conforme el análisis realizado, esta Comisión Ciudadana de Selección considera pertinente:

NEGAR la impugnación presentada por el ciudadano señor Henry Paul García Sánchez, ya que del análisis realizado se desprende que el postulante No. 48, señor Walter Samno Macías Fernández, no incurre en la causal determinada en el numeral 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Para constancia de lo anterior, suscriben todos los comisionados que conforman la Comisión Ciudadana para la Selección y Designación de la Máxima Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Ericka Katherine Aguagüiña Moposita
COMISIONADA CIUDADANÍA No. 1

Cynthia Alexandra Jacho Tipán
COMISIONADA CIUDADANÍA No. 2
PRESIDENTA

Hugo Vicente Ludeña Eras
COMISIONADO CIUDADANÍA No. 3

Zoila Amada Echeverría Zambrano
COMISIONADA CIUDADANÍA No. 4

Cristian Santiago Arpi Tapia
COMISIONADO CIUDADANÍA No. 5

Pamela Teresa Garay Mateo
COMISIONADA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

David Eduardo Flores Brandt
COMISIONADO FUNCIÓN EJECUTIVA
VICEPRESIDENTE

Maribel Rocío Baldeón Andrade
COMISIONADA FUNCIÓN ELECTORAL